



**ANTE EL HONORABLE TRIBUNAL ARBITRAL ESTABLECIDO  
AL AMPARO DEL CAPÍTULO XI DEL TRATADO DE LIBRE  
COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE (TLCAN)**

**LEGACY VULCAN, LLC  
(DEMANDANTE)  
C.  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,  
(DEMANDADA)**

**(Caso CIADI No. ARB/19/1)**

---

**RÉPLICA AL ESCRITO POSTERIOR A LA AUDIENCIA DE LA  
RECLAMACIÓN SUBORDINADA**

---

**POR LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:**

Alan Bonfiglio Ríos

ASISTIDO POR:

***Secretaría de Economía***

Pamela Hernández Mendoza

Rafael Rodríguez Maldonado

Alejandro Rebollo Ornelas

Jorge Escalona Gálvez

Rosa María Baltazares Gómez

María Daniela Parra Hernández

Mariah Karla Arreola Alcántara

Aldo González Aranda

***Pillsbury Winthrop Shaw Pittman LLP***

Stephan E. Becker

Gary G. Shaw

***Tereposky & DeRose***

Alejandro Barragán

Greg Tereposky

Ximena Iturriaga

12 de febrero de 2024

## CONTENIDO

I.	INTRODUCCIÓN .....	1
II.	HECHOS Y DERECHO.....	1
A.	La Demandada ha demostrado que el Tribunal no tiene jurisdicción para conocer la Reclamación Subordinada.....	1
1.	El Anexo 14-C no extiende la aplicación del TLCAN a controversias sobre supuestas violaciones posteriores al 1 de julio de 2020 .....	2
2.	La doctrina de <i>res judicata</i> no es aplicable a la objeción jurisdiccional presentada por la Demandada .....	3
3.	La Demandante estableció su inversión en La Rosita antes de 1994, por lo que no está cubierta por la definición de “inversión existente” del Anexo 14-C del T-MEC .....	4
B.	La Demandante no ha identificado ninguna violación al Nivel Mínimo de Trato contemplado en el Artículo 1105 del TLCAN y ocultó sus incumplimientos por más de tres décadas.....	5
1.	Las medidas de seguridad aplicadas en La Rosita derivan por la falta de obtención de autorizaciones ambientales .....	6
2.	Quedó demostrada la mala fe de la Demandante, al tergiversar los Certificados de Industria Limpia.....	7
3.	La teoría de motivaciones políticas de la Demandante busca desviar la atención del Tribunal y ocultar su mala fe .....	8
4.	CALICA ocultó sus incumplimientos ambientales y simuló una apariencia de legalidad.....	8
5.	Con el acuerdo de emplazamiento la PROFEPA identificó los posibles incumplimientos CALICA por tres décadas.....	9
a.	Acuerdo de emplazamiento en materia forestal.....	10
b.	Acuerdo de emplazamiento en materia de impacto ambiental.....	11
III.	DAÑOS.....	12
A.	El nivel de integración de la Red CALICA es irrelevante.....	13
B.	La Demandada no tergiversa la reclamación de daños de la Demandante .....	14
C.	Legacy no ha demostrado sus pérdidas.....	16

D.	El [REDACTED] y los testimonios sin respaldo documental no apoyan la reclamación de daños de la Demandante.....	17
E.	La valuación alternativa de la Demandada es la mejor aproximación a los daños sufridos por CALICA.....	18
IV.	RECONVENCIÓN.....	21
V.	RÉPLICA A LAS RESPUESTAS DE LA DEMANDANTE.....	23
A.	Réplica a la Respuesta de la Demandante a la Pregunta No. 9.....	23
1.	Hay pruebas directas de un precio de mercado ex-works.....	23
2.	La Demandante inadmisiblemente modificó el modelo CALICA de Credibility para responder a la Pregunta 9.....	26
3.	El precio Top-Down CALICA Ex-Works de Brattle es erróneo.....	26
a.	El precio bottom-up CALICA Ex-Works es igualmente erróneo.....	27
B.	Réplica a la Respuesta de la Demandante a la Pregunta No. 10.....	29
VI.	CONCLUSIÓN.....	30

## I. INTRODUCCIÓN

1. De conformidad con la defensa de la Demandada en su Escrito Posterior a la Audiencia (EPA), este escrito se enfocará en precisar aspectos erróneamente planteados por la Demandante en su EPA, así como brindar las conclusiones a las preguntas del Tribunal. Como punto de partida existen tres cuestiones que sustentan por qué la Reconvención es pertinente, no así la Reclamación Original y la Reclamación Subordinada por ser deficientes.

2. *Primera*, el Tribunal no tiene jurisdicción sobre la Reclamación Subordinada en virtud del Anexo 14-C del T-MEC. El T-MEC no extiende las protecciones sustantivas del TLCAN a hechos posteriores a su terminación y, en todo caso, tampoco cubre reclamaciones relacionadas con inversiones establecidas antes de 1994.

3. *Segunda*, la Demandante carece de manos limpias porque por más de tres décadas ocultó sus intenciones y sus incumplimientos a las autoridades mexicanas, al tiempo que simuló una apariencia de legalidad porque no contaba con las autorizaciones necesarias y se encontraba en una evidente violación a la legislación mexicana. La Demandante actuó bajo la premisa errónea de que un Acuerdo firmado en 1986 le permitía explotar roca caliza sin limitación alguna. Es por estas razones que la Reconvención resulta pertinente.

4. *Tercera*, las medidas reclamadas en este arbitraje son el resultado del ejercicio de los poderes regulatorios de la Demandada en materia ambiental. Además, la Demandante no ha presentado evidencia clara de la existencia de una campaña de motivaciones políticas en su contra.

5. En este Escrito se abordan inconsistencias en materia de daños y las reservas en las que se basa la Demandante. Además, la Demandante alega que las medidas reclamadas ahuyentan las inversiones, lo cual es incorrecto, ya que México sostiene una política en favor de la inversión extranjera directa.<sup>1</sup>

## II. HECHOS Y DERECHO

### A. La Demandada ha demostrado que el Tribunal no tiene jurisdicción para conocer la Reclamación Subordinada

6. Como lo desarrolló la Demandada en su EPA, el Tribunal no tiene jurisdicción para conocer reclamaciones sobre hechos posteriores a la entrada en vigor del T-MEC.<sup>2</sup> La Demandante

---

<sup>1</sup> UNCTAD, Informe sobre las inversiones en el mundo 2022. R-0141. Con base en datos recientes la inversión extranjera directa en México ha incrementado significativamente.

<sup>2</sup> EPA Subordinada de la Demandada, ¶¶ 13-27.

pretende ampliar indebidamente el alcance del TLCAN bajo una interpretación errónea del Anexo 14-C del T-MEC. El argumento de la Demandante es insostenible por tres razones principales:

- *Primero*, el consentimiento de las Partes del TLCAN para arbitrar expiró el 1 de julio de 2020. Desde ese momento, el consentimiento de la Demandada se rige por los requisitos establecidos en el T-MEC, los cuales no pueden ser modificados unilateralmente por el inversionista.<sup>3</sup> La modificación de estos requisitos implicaría una modificación al Tratado.<sup>4</sup>
- *Segundo*, la definición de “inversión existente” contenida en el Anexo 14-C excluye inversiones establecidas antes de 1994. La Demandante pretende evadir esta limitación argumentando que adquirió su inversión en La Rosita en 2015; sin embargo, esto no es congruente con lo que señaló en su EPA: “[b]y 1991 [...] Legacy Vulcan had completed the construction of a state-of-the-art processing plant in La Rosita to process quarried stone for the entire Project”.<sup>5</sup>
- *Tercero*, lo único que el Anexo 14-C protege es el derecho de un inversionista, por tres años, para presentar una reclamación a arbitraje por una “violación de una obligación establecida” en el TLCAN, obligaciones que terminaron el 1 de julio de 2020. No puede existir una violación a una obligación del TLCAN si éste ya no se encuentra en vigor.<sup>6</sup>

**1. El Anexo 14-C no extiende la aplicación del TLCAN a controversias sobre supuestas violaciones posteriores al 1 de julio de 2020**

7. La Demandante no ofreció ninguna explicación sobre el contenido o alcance del Anexo 14-C más allá de lo que dijo en sus Memoriales y la Audiencia.<sup>7</sup> En su lugar, la Demandante centra su EPA en la Resolución Procesal No. 7 (RP7), argumentando que el Tribunal tomó una “determinación final” en cuanto a su jurisdicción sobre la Reclamación Subordinada, a pesar de que su reclamo aún no había sido presentado. Además, sostiene que esta aparente determinación final “no debe ser reconsiderada” porque (i) México no puede retirar unilateralmente su consentimiento una vez que ha sido perfeccionado, y (ii) las Partes han acordado que el TLCAN es la ley aplicable a la Reclamación Subordinada. Esta visión del RP7 es insostenible, y lleva el concepto de consentimiento hasta un extremo irreal e imposible.

8. *Primero*, la Demandada nunca consintió la Reclamación Subordinada bajo el TLCAN. El consentimiento al que se refiere la Demandante —párrafo 97 de su EPA— terminó cuando el

---

<sup>3</sup> EPA Subordinada de la Demandada, ¶¶ 25-27.

<sup>4</sup> Dúplica Subordinada, ¶¶ 264-272.

<sup>5</sup> EPA Subordinada de la Demandada, ¶ 20. Memorial de Demanda Subordinada, ¶ 13.

<sup>6</sup> Dúplica Subordinada, ¶¶ 264-265.

<sup>7</sup> La Demandada abordó estos temas en sus Memoriales y EPA, y no serán nuevamente abordados. *Ver* Memorial de contestación subordinada, § III.B; Dúplica subordinada, § III.A; EPA subordinada, § II.A.

TLCAN dejó de estar vigente. Todos los hechos relevantes descritos en el Memorial de Demanda Subordinada sucedieron cuando el T-MEC se encontraba vigente. Por tanto, el T-MEC es la única base legal para resolver el reclamo.<sup>8</sup> Simplemente no se puede decir que la Demandada consintió en la Reclamación Subordinada, porque no existe una base legal o fáctica para esa afirmación.

9. *Segundo*, México nunca ha declarado o celebrado acuerdo alguno otorgando su consentimiento para arbitrar la Reclamación Subordinada bajo el TLCAN. Desde que la Reclamación Subordinada fue presentada por primera vez en el Memorial de Demanda Subordinada, la Demandada ha manifestado que el TLCAN ya no está vigente y que el tratado aplicable es el T-MEC. La Demandante intenta evadir esto, improvisando y descontextualizando argumentos de la Demandada. Estas referencias aisladas no dicen nada sobre el tratado aplicable a la Reclamación Subordinada. Ciertamente no hay indicios de la aceptación expresa que sugiere la Demandante.

10. *Tercero*, el hecho de que el Tribunal haya determinado que ambas reclamaciones (original y subordinada) están relacionadas con la misma operación extractiva es irrelevante para la objeción jurisdiccional de la Demandada. Como se explica en el EPA de la Demandada, la RP7 no hizo más que permitir a Legacy Vulcan presentar una Reclamación Subordinada.<sup>9</sup> Con la presentación de la Demanda Subordinada el 28 de septiembre de 2022, la Demandada quedó libre de plantear cualquier objeción jurisdiccional y disputar los méritos de la Reclamación Subordinada de la misma manera que las Reclamaciones Originales.<sup>10</sup>

## **2. La doctrina de *res judicata* no es aplicable a la objeción jurisdiccional presentada por la Demandada**

11. La Demandante alega que “the principle of *res judicata* also counsels against revising the Tribunal’s findings in PO NO.7” y que “*Res judicata* applies not only to final awards on the merits but also to pre-award decisions addressing questions of jurisdiction”.<sup>11</sup> El argumento de la Demandante falla por dos razones principales.

---

<sup>8</sup> La Demandante reconoció que su Reclamación Subordinada está cubierta por el Anexo 14-C del T-MEC; por lo que, la Demandante no puede retractarse y afirmar que su reclamación subordinada está cubierta por el TLCAN. *Ver* Réplica Subordinada, ¶¶ 114-119.

<sup>9</sup> RP 7, ¶ 160(b).

<sup>10</sup> RP 7, ¶ 157. (“The Tribunal confirms that consideration of the ancillary claim shall be carried out respecting due process for both sides, including at a minimum further written submissions and evidence, and not based on the observations made to date.”)

<sup>11</sup> EPA Subordinada de la Demandante, ¶¶ 96 y 101.

12. *Primero*, la RP7 no es una decisión final sobre la jurisdicción del Tribunal, en su lugar el Tribunal se limitó a decidir sobre la admisión de la solicitud de la Demandante para presentar una Reclamación Subordinada sin decidir sobre la jurisdicción de la misma.<sup>12</sup> Como lo señaló el Tribunal en *Waste Management II*, “a judicial decision is only res judicata if it is between the same parties and concerns the same question as that previously decided”.<sup>13</sup> Esta condición no se cumple en este caso, el Tribunal no ha decidido sobre las objeciones jurisdiccionales de la Demandada.

13. *Segundo*, diversos tribunales de inversión han señalado que las decisiones procesales o previas al laudo, como la RP7, no constituyen *res judicata*.<sup>14</sup> Las autoridades legales citadas por la Demandante no son aplicables a este caso debido a que fueron emitidas en el contexto de laudos finales y decisiones sobre jurisdicción.<sup>15</sup>

14. En cualquier caso, “el Tribunal tiene autoridad para examinar, de oficio y en cualquier momento, toda cuestión jurisdiccional que considere pertinente, aún si implica una cuestión que fue planteada de forma tardía por una parte o si no fue planteada por ninguna parte”.<sup>16</sup>

### **3. La Demandante estableció su inversión en La Rosita antes de 1994, por lo que no está cubierta por la definición de “inversión existente” del Anexo 14-C del T-MEC**

15. En su EPA Subordinada, la Demandante reconoce que “the Project — encompassing La Rosita and Punta Venado at first— was launched in the late 1980s, before NAFTA”.<sup>17</sup> Este hecho por sí solo excluye la Reclamación Subordinada de la definición de “inversión existente”.

---

<sup>12</sup> RP 7, ¶ 113.

<sup>13</sup> *Waste Management v. United Mexican States (II)*, ICSID Case No. ARB(AF)/00/3, Decision of the Tribunal on Mexico’s Preliminary Objection concerning the Previous Proceedings, ¶ 39. **CL-0290**.

<sup>14</sup> *Standard Chartered Bank (Hong Kong) Limited v. Tanzania Electric Supply Company Limited*, ICSID Case No. ARB/10/20, Award, 12 September 2016, ¶ 318. **RL-0254**. *Cavalum SGPS, S.A. v. Kingdom of Spain*, ICSID Case No. ARB/15/34, Decision on the Kingdom of Spain’s Request for Reconsideration, 10 January 2022, ¶ 71. **RL-0255**. *Burlington Resources Inc. v. Republic of Ecuador*, ICSID Case No. ARB/08/5 (formerly Burlington Resources Inc. and others v. Republic of Ecuador and Empresa Estatal Petróleos del Ecuador (PetroEcuador)), Decisión sobre Reconsideración y Laudo, 7 de febrero de 2017, ¶ 86. **RL-0173**. *Standard Chartered Bank (Hong Kong) Limited v. Tanzania Electric Supply Company Limited*, ICSID Case No. ARB/10/20, Decision on the Application for Annulment, August 22 2018, ¶¶ 151-152. **RL-0256**.

<sup>15</sup> La Demandante refiere incorrectamente a *Waste Management II*, *Landesbank*, *RREEF Infrastructure y JSC Tashkent*.

<sup>16</sup> *Pac Rim Cayman LLC v. Republic of El Salvador*, ICSID Case No. ARB/09/12, Laudo, 14 de octubre de 2016, ¶ 5.50. **RL-0257**.

<sup>17</sup> EPA Subordinada de la Demandante, ¶ 109.

16. La Demandante pretende evadir la limitación temporal contenida en la definición de “inversión existente” del Anexo 14-C argumentando que “Legacy Vulcan acquired all rights and obligations relating to the Project from Legacy Vulcan Corporation in 2015”.<sup>18</sup> Una reestructuración corporativa de la Demandante no es suficiente para evadir la definición de “inversión existente”. La evidencia de la propia Demandante demuestra que adquirió los predios en 1986 y 1987,<sup>19</sup> es decir, que la inversión se hizo con antelación a la entrada en vigor del TLCAN.

17. Por último, la Demandante sostiene que la definición de “*legacy investment*” del Anexo 14-C incorpora de alguna manera la Nota 39 del TLCAN. Pero no ofrece ninguna base para esa afirmación más que decir que, de no incorporar la Nota 39 sería “ilógico e inconsistente con el propósito del T-MEC”.<sup>20</sup> La Demandante ni siquiera identifica el propósito al que se refiere y, en cualquier caso, sería ilógico que el Tribunal vincule la Nota 39 con el Anexo 14-C dado que, no hay nada que los vincule.

**B. La Demandante no ha identificado ninguna violación al Nivel Mínimo de Trato contemplado en el Artículo 1105 del TLCAN y ocultó sus incumplimientos por más de tres décadas**

18. Como lo explicó la Demandada, el nivel de arbitrariedad necesario para violar el Artículo 1105 es alto. Este estándar exige “manifiesta arbitrariedad” o “manifiesta falta de motivación”.<sup>21</sup> Conforme a este estándar y la deferencia en materia de regulación ambiental reconocida en el Artículo 1114 del TLCAN,<sup>22</sup> la Demandante debía probar: (i) que la Demandada suspendió las operaciones de CALICA por motivaciones puramente políticas, y (ii) que la Demandada no tenía otro motivo legítimo para suspender su operación. La Demandante no ha proporcionado evidencia clara de que el gobierno adoptó las medidas por razones políticas y basa su reclamación en simples especulaciones en una supuesta campaña anti-CALICA.

---

<sup>18</sup> EPA Subordinada de la Demandante, ¶ 109.

<sup>19</sup> EPA Subordinada de la Demandada, ¶ 20. *Ver también*, Título de Propiedad de Punta Venado. C-0029. Título de Propiedad de La Rosita. C-0030.

<sup>20</sup> EPA Subordinada de la Demandante, ¶ 112.

<sup>21</sup> Tr. de Audiencia Subordinada y Reconvención, D.1, Esp., Alegato Oral de la Demandada, p. 166. *Ver también*, Memorial de Contestación Subordinada, ¶¶ 452-456. Dúplica Subordinada, ¶ 302.

<sup>22</sup> *Latam Hydro LLC y CH Mamachocha, S.R.L. c. República del Perú*, Caso CIADI No. ARB/19/28, Laudo, 20 de diciembre de 2023 ¶¶ 1032 y 1076, **RL-0258**. (“[L]os Estados deben gozar de una debida deferencia cuando adoptan medidas regulatorias, en particular, cuando esas medidas tienden a proteger intereses públicos como la salud y el medioambiente. [...] En particular, no es irrazonable tener preocupaciones por la flora y la fauna del lugar [...]).”)

19. Las medidas objeto de la Reclamación Subordinada fueron aplicadas en términos de los procedimientos establecidos en la legislación ambiental mexicana y son consecuencia de omisiones e incumplimientos que CALICA ocultó.

**1. Las medidas de seguridad aplicadas en La Rosita derivan por la falta de obtención de autorizaciones ambientales**

20. La Demandante pretende crear una teoría de motivaciones políticas para desviar la atención del Tribunal de la verdadera motivación detrás de las medidas de seguridad aplicadas en La Rosita: CALICA no ha presentado autorizaciones ni permisos válidos, a pesar de estar obligado a tramitarlos.<sup>23</sup> Las facultades de inspección y de aplicación de medidas de seguridad de la PROFEPA cuando existe riesgo de daño ambiental no son aspectos en controversia ante este Tribunal. La Demandante no puede utilizar el arbitraje para excusar incumplimientos a la legislación ambiental.

21. La Demandante alega que las medidas de seguridad en La Rosita “was manifestly arbitrary” porque fueron “result of a raw order from Mexico’s President”. El Presidente en ningún momento ordenó que se aplicara una medida de seguridad en el predio La Rosita, únicamente se limitó a solicitar que se procediera legalmente para confirmar la legalidad de las actividades de CALICA.<sup>24</sup>

22. La Demandante alega que “PROFEPA’s first pretext for shutting down La Rosita – that CALICA lacked an environmental impact authorization- was false on the facts and contradicted by Mexico’s prior statements and actions”,<sup>25</sup> sin embargo, ninguno de los actos identificados por la Demandante confirma que CALICA tuviese una Autorización de Impacto Ambiental (AIA) ni CUSTF vigente al momento de la inspección de la PROFEPA en La Rosita.<sup>26</sup>

23. La Demandante afirma que SOLCARGO concedió que CALICA contaba con una AIA Federal.<sup>27</sup> Esto es incorrecto, porque omite señalar que SOLCARGO explicó que: (i) el Acuerdo de 1986 no se perfeccionó y “que por ende podemos decir que al día de hoy su validez es

---

<sup>23</sup> La Demandante, se obligó a obtener todos los permisos necesarios; posteriormente, en seis ocasiones entre los años 2002 y 2016, declaró a las autoridades mexicanas que ya contaba con ellos, incluso con la Autorización CUSTF. *Ver, Cláusula Cuarta*, p.15. **C-0010. Término Quinto**, p.3235. **C-0017. Ver también**, EPA Subordinada de la Demandada, ¶¶ 83-89.

<sup>24</sup> Dúplica Subordinada, ¶¶ 233-237.

<sup>25</sup> EPA Subordinada de la Demandante, ¶ 22.

<sup>26</sup> EPA Subordinada de la Demandada, ¶¶ 120-124.

<sup>27</sup> EPA Subordinada de la Demandante, ¶ 22.

cuestionable”, y (ii) que aún “asumiendo en la mejor de las interpretaciones a efecto de darle operatividad a lo evaluado por la SEDUE en aquel acuerdo de 1986, podrías concluir que en todo caso se configura una AIA por un término de 25 años”.<sup>28</sup>

24. La posición de la Demandada en este arbitraje es clara: no contar con las autorizaciones de impacto ambiental ni de CUSTF vigentes es razón suficiente para aplicar una medida de seguridad.

25. Adicionalmente, la Demandada demostró que la teoría del experto de la Demandante sobre la Autorización CUSTF es insostenible,<sup>29</sup> y ahora pretende justificar el incumplimiento de CALICA a través de la descontextualización de las declaraciones de los testigos de la Demandada.

26. Contrario a lo alegado por la Demandante, no era posible hacer determinaciones en relación al cumplimiento de las obligaciones en materia forestal en La Rosita en las inspecciones de 1993, 2012 o 2017, ya que estuvieron dirigidas a comprobar el cumplimiento de las obligaciones en materias distintas a la forestal, en otros predios de la Demandante o, durante las cuales la PROFEPA no contaba con la facultad de inspeccionar dicha materia.

## **2. Quedó demostrada la mala fe de la Demandante, al tergiversar los Certificados de Industria Limpia**

27. La obtención de los Certificados de Industria Limpia (CIL) no implica que CALICA cuente con los permisos y autorizaciones necesarios para desarrollar su actividad.<sup>30</sup> Las declaraciones de CALICA son tomadas de buena fe por la autoridad como una presunción de cumplimiento voluntario, ya que señaló *inter alia*: (i) que La Rosita no era explotada desde 2003, aunque la Demandante reconoció que continuó con la explotación hasta 2022,<sup>31</sup> y (ii) que revegetaba 8 ha por cada 25 ha explotadas,<sup>32</sup> constatando en la visita *in situ* que solo se revegetó una parte perimetral<sup>33</sup>. Estas inconsistencias son evidencia de las manifestaciones engañosas de la Demandante.<sup>34</sup>

28. La Demandante pretende hacer creer al Tribunal que la autoridad de alguna manera

---

<sup>28</sup> Tr. de Audiencia Subordinada y Reconvención, D.4, Esp., SOLCARGO, pp. 949-950.

<sup>29</sup> EPA Subordinada de la Demandada, ¶¶ 90-98.

<sup>30</sup> Dúplica Subordinada, ¶¶ 223-228.

<sup>31</sup> Solicitudes de la Demandante de Autorizar una Nueva Reclamación y Otorgar Medidas Provisionales ¶¶ 2 y 8. *Ver también*, Memorial de Demanda Subordinada ¶¶ 4 y 10.

<sup>32</sup> EPA Subordinada de la Demandada, ¶¶ 51 y 63.

<sup>33</sup> RP 8, ¶¶ 11-14. Escrito sobre la Visita de Inspección de la Demandada, ¶¶ 9 y 57.

<sup>34</sup> EPA Subordinada de la Demandada, ¶¶ 53-68.

consintió sus actividades ilegales a través de los CIL, pero sus falsedades y las omisiones en los procedimientos de CIL no pueden ser entendidas como un consentimiento a sus ilegalidades.

### **3. La teoría de motivaciones políticas de la Demandante busca desviar la atención del Tribunal y ocultar su mala fe**

29. La Demandante no ha podido demostrar la existencia de una campaña política en su contra, y utiliza su teoría para desviar la atención del verdadero problema, *i.e.*, la preocupación legítima sobre afectaciones ambientales, confirmada con el Dictamen de la SEMARNAT de 2022.

30. Aunque la Demandante hace referencia a extractos aislados y descontextualizados de las Conferencias Matutinas, su reclamación se basa principalmente en las declaraciones del Presidente del 2 de mayo de 2022.<sup>35</sup> El resto de las conferencias que la Demandante señala, están enfocadas a informar a la ciudadanía sobre el estatus de todo tipo de situaciones políticas, sociales, económicas y empresariales, lo cual incluye, responder a preguntas directas de reporteros sobre preocupaciones legítimas de la sociedad mexicana, como lo es la situación de CALICA. El hecho de que las actividades de CALICA sean de interés para sectores de la ciudadanía no convierte a las medidas aplicadas en La Rosita en medidas motivadas políticamente.

### **4. CALICA ocultó sus incumplimientos ambientales y simuló una apariencia de legalidad**

31. La Demandante ocultó sus incumplimientos y simuló una apariencia de legalidad, por lo que dentro del arbitraje no ha acreditado el cumplimiento de la legislación nacional y basa su reclamación en una interpretación *ad hoc* y errónea de la legislación ambiental mexicana. La Demandada ha demostrado que la Demandante por décadas falseó declaraciones sobre su cumplimiento de normativa mexicana, ocultó el volumen que realmente buscaba explotar, lo cual se suma a todos los incumplimientos de CALICA dentro de los procedimientos domésticos, la superación de los límites de los permisos que sí obtuvo, así como las inconsistencias y omisiones que ha presentado dentro del arbitraje.<sup>36</sup>

32. La Demandante pretende distraer la atención del Tribunal al afirmar que no existe daño ambiental en sus predios, pero su experto en materia ambiental, el Dr. Bianchi, en ningún momento concluye que no exista daño ambiental,<sup>37</sup> además de que parte del supuesto erróneo de que los

---

<sup>35</sup> Versión estenográfica de la Declaración matutina del 2 de mayo de 2023. C-0168.

<sup>36</sup> EPA Subordinada, ¶¶ 115 a 124.

<sup>37</sup> Tr. de Audiencia Subordinada y Reconvención, D.4, Esp., Rábago, pp. 1084-1086.

predios cuentan con todas sus autorizaciones y permisos, sin siquiera conocer el contenido de documentos clave, como lo es el Acuerdo de 1986, su anexo (MPIA) o la AIA Federal del 2000.<sup>38</sup> El Dr. Bianchi desconoce el estándar para acreditar el daño ambiental bajo la legislación mexicana, según el cual realizar actividades sin autorización ocasiona, *per se*, daño ambiental.

33. En todo caso, el Dr. Bianchi no analizó todos los cuerpos de agua; no realizó estudios propios; desconoció la normativa y su aplicación, y además, cayó en contradicciones durante la visita *in situ* ante la evidente y notoria dimensión de la extracción que el Tribunal constató.<sup>39</sup>

##### **5. Con el acuerdo de emplazamiento la PROFEPA identificó los posibles incumplimientos CALICA por tres décadas**

34. La emisión de los Acuerdos de Emplazamiento (AE) confirma que las medidas de seguridad en La Rosita son legalmente válidas por el riesgo de daño al ambiente, por la operación de CALICA, al carecer de los permisos y autorizaciones necesarios. La instauración del procedimiento administrativo por PROFEPA estuvo sujeta las actas de inspección y las manifestaciones de CALICA, incluidos sus argumentos sobre los seis CIL y sobre la autorización ambiental de predios distintos a La Rosita (AIA Federal 2000). La PROFEPA revisó tres décadas de información y a pesar de ello emitió los AE en tan solo 17 meses, dentro del plazo legal permitido por la legislación mexicana.

35. No existe una violación al Artículo 1105 en la medida en que CALICA carece de manos limpias, además de que mantiene sus derechos procesales y judiciales en contra de las medidas aplicadas en La Rosita,<sup>40</sup> y puede continuar accediendo a la totalidad de medios de defensa.<sup>41</sup>

36. Destaca que, para la emisión de un AE se requiere que la autoridad analice las actas de inspección, así como la totalidad de las pruebas presentadas por el visitado.<sup>42</sup> Los AE reflejan la complejidad del análisis técnico-jurídico de la permanente simulación de legalidad de CALICA, así como de diversas pruebas documentales para determinar si se iniciaba el procedimiento

---

<sup>38</sup> Tr. de Audiencia Subordinada y Reconvención, D.4, Esp., Bianchi, pp. 897-899 y 906.

<sup>39</sup> Tr. de Audiencia Subordinada y Reconvención, D.4, Esp., Bianchi, pp. 899-900 y 908. *Ver también*, Escrito de la Visita de Inspección de la Demandada, ¶¶ 50 y 51.

<sup>40</sup> EPA Subordinada de la Demandada, ¶ 165.

<sup>41</sup> Cuarto Informe del ██████████, ¶ 111. *Ver también*, EPA de la Demandada, ¶¶ 160 a 165.

<sup>42</sup> Tr. de Audiencia Subordinada y Reconvención, D.2, Esp., Balcázar, pp. 553-554.

administrativo sancionador.<sup>43</sup>

#### a. Acuerdo de emplazamiento en materia forestal

37. El 23 de octubre de 2023 se emitió el AE en materia forestal,<sup>44</sup> el cual confirmó que CALICA no presentó Autorización CUSTF ni el Estudio Técnico Justificativo. Durante el análisis para emitir el AE se determinó que el Acuerdo de 1986 no funge como una autorización en materia forestal y que CALICA declaró falsamente contar con esta autorización en los expedientes de los CIL.<sup>45</sup>

38. En el AE, la autoridad señaló las acciones necesarias para subsanar las irregularidades encontradas durante la Visita de Inspección, y otorgó un plazo para presentar manifestaciones y pruebas que fundamentaran su dicho.<sup>46</sup>

39. En el EPA, la Demandante intentó desacreditar la actuación de PROFEPA. *Primero*, argumentó que la Orden de Inspección fue dirigida a un domicilio que no coincide con la ubicación del predio La Rosita. *Segundo*, argumentó que se ignoró la suspensión provisional otorgada el 3 de mayo de 2022.<sup>47</sup> Ambos argumentos son incorrectos e irrelevantes. Sobre el primero, se observa que el domicilio señalado en la Orden de Inspección coincide con el domicilio y coordenadas reales de CALICA y el predio de La Rosita. Incluso, durante la inspección, fue CALICA quien señaló las referencias de ubicación o mojoneras.<sup>48</sup> En relación al segundo argumento, la autoridad demostró que la suspensión provisional fue entregada después del cierre del acta de inspección, y que dicho incidente no protege ni versa sobre el predio La Rosita, sino sobre El Corchalito.<sup>49</sup>

---

<sup>43</sup> EPA de la Demandada, ¶ 131. (“Debido a la extensión, en este caso más de 900 hectáreas; debido al cambio de uso de suelo, a las especies que se ha afectado y sobre todo al tipo de ecosistema y a la cantidad de arbolado que se removió, sí requiere ese tiempo para poder analizar las pruebas”). *Ver*, Tr. de Audiencia Subordinada y Reconvención, D.2, Esp., Vilchis, p. 465. *Ver también*, Tr. de Audiencia Subordinada y Reconvención, D.2, Esp., Balcázar, pp. 553-554.

<sup>44</sup> AE en materia forestal, pp. 155 y 156. **R-0237**.

<sup>45</sup> Expediente CIL de 2016, p. 264. **C-0208**. *Ver también*, Expediente CIL de 2012, p. 258. **R-0234**.

<sup>46</sup> AE en materia forestal, pp. 20 a 21. **R-0237**.

<sup>47</sup> Incidente de suspensión número 431/2022-I. **C-0173**.

<sup>48</sup> Acta de la Visita de Inspección en Materia Forestal, pp. 9-14 **C-0172**. *Ver también*, AE en materia forestal, pp. 123 y 135. **R-0237**.

<sup>49</sup> La Demandante mintió al Tribunal y a un juez mexicano, puesto que afirmó falsamente que el presidente de México expresamente habría ordenado cerrar La Rosita o El Corchalito, respectivamente, un factor decisivo de este arbitraje. Solicitudes de la Demandante de Autorizar una Nueva Reclamación y Otorgar Medidas Provisionales ¶¶ 2, 3, 5, 8, 9, 11. *Ver también*, Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Quintana Roo, Amparo indirecto 431/2022, Suspensión Provisional. **R-0130**

40. El AE concluye que CALICA: (i) provocó impactos ambientales significativos,<sup>50</sup> (ii) no presentó permisos ni autorizaciones,<sup>51</sup> y (iii) causó daños ambientales irreversibles.<sup>52</sup>

#### **b. Acuerdo de emplazamiento en materia de impacto ambiental**

41. El AE en materia de impacto ambiental siguió su procedimiento administrativo, en paralelo al de materia forestal. Iniciando con su Orden de Inspección<sup>53</sup> y posteriormente con la Visita de Inspección realizada del 2 al 5 de mayo del 2022, en el predio La Rosita.<sup>54</sup>

42. La PROFEPA solicitó a CALICA que acreditara las autorizaciones o permisos en materia de impacto ambiental. Durante la visita la Demandante entregó: *i)* copia simple de un documento incompleto, lo cual no permitió identificarlo; *ii)* copia simple de dos Anexos (4 y 5) de un documento sin fecha que no se pudo identificar; *iii)* copia simple de la AIA Federal del 2000, aplicable únicamente a la explotación de La Adelita y El Corchalito, y *iv)* copia certificada del incidente de suspensión otorgada para los predios de El Corchalito y La Adelita.<sup>55</sup> Los últimos dos documentos son los únicos que tuvieron valor probatorio pleno durante la visita, pero resultaron ser irrelevantes al estar fuera del alcance y objeto de la Visita de Inspección de La Rosita.

43. Una vez finalizada la Visita de Inspección (*i.e.*, ya aplicada la clausura como medida de seguridad), CALICA entregó: *i)* copia certificada de un oficio con números ilegibles en los que se mencionan documentos que no se pueden identificar, y *ii)* copia certificada en la que se hizo constar el Acuerdo de 1986 y seis anexos. Sobre el Acuerdo de 1986, la PROFEPA reiteró que el documento no es una AIA Federal, y tampoco se entregó dicha autorización en el momento solicitado. Además, el hecho de ser copia simple (sin valor probatorio pleno), solo equivale a un indicio de la existencia del original, pero el original debía ser presentado. Posterior a la Visita de Inspección, CALICA ejerció su derecho para presentar manifestaciones y aportar pruebas.

44. PROFEPA analizó más de 3 mil hojas correspondientes a los CIL, y comparó imágenes satelitales que confirman que la explotación fue de tracto sucesivo, así como la información

---

<sup>50</sup> AE en materia forestal, pp. 42, 138 y 139. **R-0237.**

<sup>51</sup> AE en materia forestal, pp. 141 a 143. **R-0237.**

<sup>52</sup> LGEEPA artículos 171 y 173, fracción I. **C-0127.** *Ver también,* LGDFS, artículos 93 y 155, fracciones I, VII y XXX. AE en materia forestal, pp. 56 y 143. **R-0237.**

<sup>53</sup> Orden de inspección en materia de Impacto Ambiental. **R-0128.**

<sup>54</sup> Acta de la Visita de Inspección en Materia de Impacto Ambiental. **C-0171.**

<sup>55</sup> Incidente de suspensión número 431/2022-I. **C-0173.**

pública disponible, entre la que se identificó el Dictamen de la SEMARNAT de 2022.<sup>56</sup>

45. El AE determinó la ausencia de permisos y autorizaciones, tal como de documentos que acreditaran el cumplimiento de las medidas de prevención o mitigación necesarias (*i.e.*, una AIA Federal válida y vigente). Sencillamente, se confirmó que CALICA operaba en incumplimiento a la legislación, porque no contaba con una AIA Federal vigente al momento de la inspección.

46. La emisión del AE da por iniciado el procedimiento administrativo,<sup>57</sup> en el que CALICA nuevamente tiene la oportunidad de presentar la documentación que considere pertinente para desvirtuar y/o subsanar las irregularidades identificadas por la PROFEPA.<sup>58</sup> En términos de la legislación mexicana, existe la posibilidad de solicitar la compensación ambiental, siempre que la restauración de los daños sea técnica o materialmente imposible;<sup>59</sup> y se suscriba un convenio de reparación.

47. Los AE confirman y evidencian que CALICA ocultó por décadas los incumplimientos que ha llevado a cabo de forma sistemática, y acredita el debido proceso con el que la autoridad mexicana se ha conducido.

### III. DAÑOS

48. La Demandante continúa insistiendo en un enfoque de daños que la compensaría por supuestos daños a inversiones no cubiertas. México ha explicado a detalle sus objeciones a este enfoque y, para evitar ser redundante, se omitirán esos argumentos aquí.

49. Además de ser inaplicable a la luz del TLCAN, el enfoque de daños de la Demandante ha sido menoscabado por su continua renuencia a abordar lo que quizás sea su defecto más notable, esto es: la afirmación no probada de que la pérdida de CALICA conducirá a una pérdida sustancial de ventas en los EE.UU. Brattle y la Demandante han alegado, en múltiples ocasiones, que utilizar otras canteras estadounidenses para sustituir los volúmenes de CALICA sería “económicamente inviable”.<sup>60</sup> De ahí que la pérdida de CALICA, a su decir, se traduce en la pérdida del 72% de sus ventas en EE.UU. En el conainterrogatorio de Brattle se demostró que este supuesto fundamental de su reclamación de daños es incorrecto. El Sr. Chodorow admitió que menor rentabilidad no

---

<sup>56</sup> Dictamen de SEMARNAT de 18 de agosto de 2022. **C-0237**.

<sup>57</sup> AE en materia de impacto ambiental, p. 103. **R-0238**.

<sup>58</sup> AE en materia de impacto ambiental, pp. 99-100. **R-0238**.

<sup>59</sup> LGEEPA, Artículo 168. **C-0127**. *Ver también*, AE en materia de impacto ambiental, p. 106. **R-0238**.

<sup>60</sup> Segundo Informe Brattle, ¶ 4. *Ver también*, EPA de la Reclamación Original de la Demandante, ¶ 160.

implica necesariamente “inviabilidad económica”, y que la pérdida en esos casos tendría que medirse teniendo en cuenta la reducción de los márgenes, en lugar de las ventas perdidas; un punto en el que la Demandada ha insistido en todo el arbitraje.<sup>61</sup>

50. La Demandante tenía la carga de probar la pérdida de ventas o la reducción de sus márgenes de efectivo. La Demandada considera que la mera afirmación de que VMC perderá un porcentaje sustancial de sus ventas en EE.UU., no es suficiente para probar sus pérdidas conforme al estándar de la prueba aplicable. La Demandante podría haber presentado el análisis contemporáneo que afirma haber realizado en 2015 – [REDACTED] o un análisis apropiado de márgenes de utilidad, respaldado por información real sobre los costos de producción y distribución de los US Yards. Lo que tenemos en cambio, es una serie de afirmaciones sin sustento de [REDACTED] y el [REDACTED], de que Vulcan solo puede [REDACTED] unas [REDACTED] de agregados. Irónicamente, esta cifra se basa en [REDACTED] que la Demandante se ha negado rotundamente a presentar como prueba en este procedimiento.

51. La Demandante es la única parte que tiene la información necesaria para llevar a cabo un análisis de márgenes de utilidad. Esto se debe a que dicho análisis requiere información detallada de los costos de producción, las capacidades productivas e información relativa a la disponibilidad de medios de transporte y sus costos asociados. Esta información no consta en el expediente, como lo admitió el Sr. Chodorow durante la última audiencia.<sup>62</sup>

**A. El nivel de integración de la Red CALICA es irrelevante**

52. La Demandante afirma que “[t]he integrated nature of the CALICA Network cannot therefore be reasonably disputed after the Hearing; it is at the core of CALICA’s export-driven business”.<sup>63</sup> Esto es completamente irrelevante para determinar si Vulica y los US Yards constituyen inversiones protegidas (no lo son) y si la indemnización en este caso puede incluir los daños sufridos por dichas entidades. Como se ha señalado anteriormente, el Artículo 1139 contiene una lista cerrada de lo que se considera una inversión bajo el TLCAN y esa lista no incluye cadenas de suministro integradas verticalmente. En pocas palabras, ningún nivel de integración haría que Vulica y los US Yards se consideren una parte de la inversión de la Demandante en México.

---

<sup>61</sup> Tr. de Audiencia Subordinada y Reconvención, D.4, Ing., Brattle, pp. 1021-1022.

<sup>62</sup> Tr. de Audiencia Subordinada y Reconvención, D.4, Ing., Brattle, p. 1032. *Ver también*, EPA Subordinada de la Demandada, ¶ 197.

<sup>63</sup> EPA Subordinada de la Demandante, ¶ 74.

53. El hecho de que CALICA haya sido conceptualizada desde su inicio como un negocio orientado a la exportación también es irrelevante, porque CALICA vende sus agregados a VMC en México y no participa en el transporte de los agregados a los EE.UU. y/o en las funciones de comercialización y distribución en los EE.UU. De hecho, esta es la razón por la que las pérdidas de Vulica y los US Yards no pueden atribuirse a CALICA. Por lo tanto, si este Tribunal determina, como debería, que sólo CALICA es una inversión cubierta, entonces los daños deben limitarse a las pérdidas experimentadas por CALICA. Esto es aún más cierto si se considera la naturaleza de la violación –una violación de la obligación de otorgar el Nivel Mínimo de Trato– y el hecho de que esa obligación se asume frente a la inversión (CALICA) y no frente al inversionista (Legacy).

**B. La Demandada no tergiversa la reclamación de daños de la Demandante**

54. La Demandante alega que “Mexico continued to misrepresent Legacy Vulcan’s damages claim in an effort to restrict damages to losses incurred in Mexico”.<sup>64</sup> Como se explicará más adelante, es Brattle quien tergiversó su propio trabajo durante la audiencia.

55. Ante el problema de no presentar un modelo capaz de aislar los daños a CALICA, Brattle ha insistido en que los daños a la Red CALICA son esencialmente los mismos que los daños a CALICA. La Demandada ha rebatido este argumento [REDACTED]

[REDACTED]

El Sr. Chodorow admitió durante la audiencia que esa sería la conclusión lógica.<sup>65</sup>

56. Esta conclusión, a su vez implicaría que [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] Y esto, a su vez, contradiría la suposición de que [REDACTED]

[REDACTED]<sup>67</sup> así como la noción de que la Red CALICA sólo tiene sentido económico con CALICA.

<sup>64</sup> EPA Subordinada de la Demandante, ¶ 77.

<sup>65</sup> Tr. de Audiencia Subordinada y Reconvención, D.4, Ing., Brattle, p. 1000.

<sup>66</sup> Tr. de Audiencia Subordinada y Reconvención, D.4, Ing., Brattle, pp. 1000-1001. *Ver también*, EPA Subordinada de la Demandada, ¶ 181.

<sup>67</sup> Segundo Informe de Brattle, ¶ 61.

57. Como se ha explicado anteriormente, los daños a [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] (i.e., [REDACTED])<sup>68</sup> En otras palabras, [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED].

58. Estas pérdidas, sin embargo, no son compensables en virtud del tratado porque [REDACTED]  
[REDACTED], ni la Red CALICA, constituyen inversiones protegidas, y CALICA no participa  
en las actividades [REDACTED].<sup>69</sup> Este es el único punto que la  
Demandada y sus expertos plantearon. El denominado [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

59. En la Audiencia, la Demandante y sus expertos presentaron una lámina que pretendía  
demostrar que [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED].<sup>70</sup>

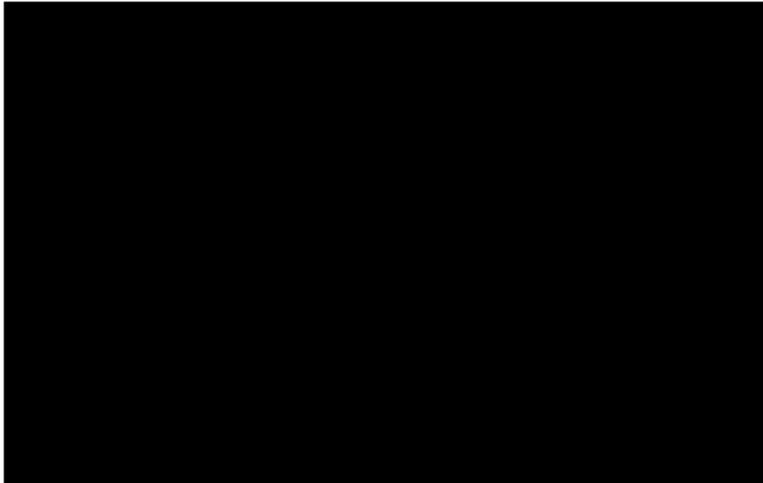
60. El problema con dicha lámina es que describe erróneamente la ecuación que utiliza Brattle.  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

---

<sup>68</sup> Tr. de Audiencia Subordinada y Reconvención, D.4, Ing., Brattle, pp. 1004-1005. *Ver también*, Presentación Inicial de la Audiencia de la Reclamación Original de la Demandante, p. 104, **CD-001**.

<sup>69</sup> Tr. de Audiencia Subordinada y Reconvención, D.4, Ing., Brattle, pp. 1003-1005. *Ver también*, EPA de la Reclamación Original de la Demandada, ¶ 155. Réplica al EPA de la Reclamación Original de la Demandada, Respuesta Pregunta 1.

<sup>70</sup> Presentación de Brattle durante la Audiencia Subordinada, p. 3, **CD-0012**.



61. Las consecuencias de este error son las siguientes:

- [Redacted]
- [Redacted]

62. De la explicación anterior se desprende que el enfoque de Brattle no aproxima el daño a CALICA, como se sugirió durante la audiencia.<sup>71</sup>

**C. Legacy no ha demostrado sus pérdidas**

63. La Demandante alega que la Audiencia confirmó que el cierre de sus operaciones restantes causó pérdidas sustanciales a Legacy Vulcan.<sup>72</sup> En apoyo de esta proposición cita [Redacted]

[Redacted]

64. La Demandada reitera que la Red CALICA no es una unidad de negocio reconocida ni una división dentro de VMC, por lo que no existen estados financieros con los cuales verificar [Redacted] Toda la información financiera proviene de los llamados [Redacted] que la Demandante se ha negado a verificar conciliándolos con los estados financieros de la empresa.

65. Incluso si la afirmación de la Demandante sobre el EBITDA de la Red CALICA fuera correcta, las pruebas sólo demostrarían el hecho del daño, no el *quantum*. Para alegar “pérdidas

---

<sup>71</sup> Tr. de Audiencia Subordinada y Reconvención, D.4, Ing., Brattle, pp. 958-959.

<sup>72</sup> EPA Subordinada de la Demandante, ¶ 80.

sustanciales” es necesario cuantificarlas, y como ha venido insistiendo la Demandada, la valuación de la Red CALICA de Brattle carece de valor porque asume, sin pruebas, posibilidades mínimas de mitigación en EE.UU., y porque incluye daños a entidades que no están protegidas por el TLCAN.

66. El argumento de la Demandante ignora (una vez más) que su reclamación es por violación del Artículo 1105; una obligación asumida frente a CALICA, no frente a Legacy Vulcan. Los únicos daños relevantes para esa violación son los daños sufridos por la “inversión”, que es CALICA. La Demandante no ha podido probar los daños a CALICA porque su modelo se centra en los daños a la Red CALICA y el modelo de Brattle no permite aislar los daños a CALICA.

**D. El [REDACTED] y los testimonios sin respaldo documental no apoyan la reclamación de daños de la Demandante**

67. En su EPA, la Demandante también alega que [REDACTED] y los testimonios que ha presentado demuestran que: (a) el envío de agregados de CALICA implica una ventaja de [REDACTED] en relación con el envío de agregados de canteras domésticas; (b) que la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y (c) que Legacy Vulcan ha sido incapaz de mitigar las pérdidas causadas por el último cierre de CALICA en México.<sup>73</sup> Ninguna de estas proposiciones ha sido probada.

68. [REDACTED] en el que se apoya el último Escrito de la Demandante, tiene varios defectos que ponen en tela de juicio las conclusiones que Brattle extrae de él.<sup>74</sup> El principal defecto es que se basa en cantidades proyectadas o presupuestadas que son propensas a errores importantes. El análisis compara cantidades proyectadas con cifras reales, e interpreta cualquier diferencia como algo atribuible al cierre de CALICA.<sup>75</sup> Como se sabe, las proyecciones pueden desviarse de los datos observados por una amplia variedad de razones que no están necesariamente relacionadas con las medidas reclamadas en este arbitraje. El Sr. Chodorow reconoció lo anterior durante el interrogatorio en la primera fase de este procedimiento.<sup>76</sup>

---

<sup>73</sup> EPA Subordinada de la Demandante, ¶¶ 83-84.

<sup>74</sup> Dúplica Subordinada, ¶ 472.

<sup>75</sup> Cuarto Informe de Credibility, ¶¶ 41, 63, 98-100, 113-122, **RE-0009**.

<sup>76</sup> Tr. de Audiencia Reclamación Original, D.5, Ing., Brattle, pp. 1064-1065.

69. El Tribunal también recordará que la magnitud de los errores en las proyecciones de la Demandante ha sido históricamente considerable [REDACTED] y ocurrieron incluso cuando la empresa proyectaba resultados para el mismo año. Esto quedó establecido durante la primera Audiencia.<sup>77</sup>

70. A falta de una forma de filtrar los errores en las proyecciones, los [REDACTED] son poco confiables, y éste no es el único problema. En la Dúplica y el Cuarto Informe de Credibility se mencionan otros que ni la Demandante ni sus expertos abordaron en la Audiencia. Estos incluyen:<sup>78</sup>

- Su carácter limitado: sólo analiza [REDACTED]
- Supone falsamente que el aumento [REDACTED]
- [REDACTED]
- Se basa en información no verificada.

71. En ausencia de respuestas adecuadas a cualquiera de estos puntos, el Tribunal deber tomar las conclusiones del análisis de [REDACTED] con escepticismo.

72. En cuanto a las diversas afirmaciones no respaldadas en las declaraciones testimoniales de empleados de la Demandante, no hay mucho más que añadir. La Demandante ha tenido todas las oportunidades para aportar pruebas que respalden sus afirmaciones y, con la excepción de la densidad de los agregados, que está respaldada por la declaración del [REDACTED] por pruebas reales, la Demandante no ha aportado documentación de respaldo.

**E. La valuación alternativa de la Demandada es la mejor aproximación a los daños sufridos por CALICA**

---

<sup>77</sup> Tr. de Audiencia Reclamación Original, D.5, Ing., Brattle, pp. 1066-1069. (“PRESIDENT van den BERG: It's a simple question, indeed, Mr. Chodorow. It's simply is the difference of [REDACTED] a big difference or not, a forecast for actual. THE WITNESS: It's a big difference, but it doesn't denigrate the reliability of the forecast. [...] PRESIDENT van den BERG: The short answer is they were largely off in the forecasts from first actual? THE WITNESS: Absolutely.”)

<sup>78</sup> Dúplica Subordinada, ¶ 472.

73. La Demandante afirma que la valuación alternativa de México no es creíble e intenta descalificar los supuestos y conclusiones de Credibility argumentando que desafían la lógica económica.<sup>79</sup> No es así. El modelo de CALICA de Credibility mide adecuadamente los daños de la Demandante derivados de la supuesta violación del Artículo 1105 y refleja la rentabilidad de una cantera (La Rosita) que estaba al final de su vida útil.

74. Como cuestión de orden, la Demandada comenzará por señalar que Credibility ha presentado dos modelos y las críticas de la Demandante se centran en el Modelo de Red CALICA que se ofreció como alternativa. La principal valuación de Credibility se basa en su modelo de CALICA, el cual se fundamenta en los estados financieros de CALICA.

75. La Demandante tergiversa el análisis de Credibility al afirmar que supone un 100% de mitigación. Ese no es el supuesto que adoptó. Credibility asumió que VMC se vería afectada por el cierre de CALICA durante un año, después del cual, VMC encontraría formas alternativas de abastecer a sus clientes en los Mercados de la Costa Sur del Golfo para mitigar cualquier pérdida potencial de ventas y lograr una mitigación del 100% a partir del año 2.

76. También vale la pena señalar que el supuesto de Credibility está respaldado por los informes 10-K de VMC que declaran inequívocamente: “we serve these markets [the US Gulf Coast] from quarries that have access to long-haul transportation... and from our Playa del Carmen quarry...”.<sup>80</sup> Como se puede ver, los informes 10-K se refieren a “canteras” en plural, e identifican específicamente la cantera de Playa del Carmen como una fuente adicional. VMC también informa que dispone de más de mil millones de toneladas métricas de reservas en la Costa del Golfo y la Demandante no ha ofrecido una explicación razonable para no utilizar estas reservas para mitigar la pérdida de CALICA.

77. Es irónico que la Demandante critique la hipótesis de mitigación de Credibility y, al mismo tiempo, se rehúse a proporcionar los datos necesarios para realizar un análisis de mitigación adecuado o el [REDACTED] que afirma haber realizado en 2015. Esto tampoco debe pasar desapercibido a este Tribunal, ya que la carga de la prueba recae sobre la Demandante.<sup>81</sup>

78. La Demandante también sostiene que Credibility “effectively value the CALICA reserves

---

<sup>79</sup> EPA Subordinada de la Demandante, ¶¶ 89-91.

<sup>80</sup> Vulcan Materials, Formato 10-K de 2015, p. 27 (pdf). **DC-0073**.

<sup>81</sup> EPA Subordinada de la Demandada, ¶¶ 194-202.

at zero”.<sup>82</sup> Al hacerlo, parece olvidar que el resultado de Credibility se basa en la información financiera de CALICA [REDACTED]

[REDACTED].<sup>83</sup> Si se diera por buena la estimación del precio ex-works de CALICA, realizada por la Demandante, los ingresos gravables de CALICA tendría que calcularse sobre un precio aproximado de [REDACTED] en lugar de [REDACTED]

79. La Demandante también convenientemente ignora la explicación de Credibility sobre la baja rentabilidad de CALICA. En particular que, a la Fecha de Valuación, [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

80. Dicho esto, el nuevo cálculo de daños que ordenó el Tribunal (Pregunta 9) muestra que el uso de un precio de mercado de aproximadamente [REDACTED] en el modelo de Credibility arroja un valor de entre [REDACTED] para las reservas de CALICA.<sup>85</sup>

81. La Demandante también critica a Credibility por tratar las [REDACTED] en inventario igual a como trata las reservas que aún no se han extraído. En otras palabras, no realiza ajustes al costo de ventas de CALICA para contabilizar los agregados ya producidos. Esta crítica simplemente ignora la explicación de Credibility de que su modelo *but-for* registra los costos de CALICA en los “costos de ventas” y las cifras que utiliza son congruentes con los estados financieros de CALICA. Los costos asociados con los [REDACTED] de inventario se registran como inventario en el balance general y no se reconocen en el estado de resultados (*i.e.*, costo de ventas) sino hasta que los inventarios se vendan a VMC en el puerto mexicano.<sup>86</sup>

82. Por último, la Demandante critica a Credibility por no realizar un análisis para demostrar

---

<sup>82</sup> EPA Subordinada de la Demandante, ¶ 88.

<sup>83</sup> Tr. Audiencia Reclamación Original, D.4, Ing., Brattle, pp. 990-991.

<sup>84</sup> Tercer Informe de Credibility, ¶ 45. Véase también, Cuarto Informe de Credibility, Sección 5.

<sup>85</sup> EPA Subordinada de la Demandada, Respuesta 9.

<sup>86</sup> Cuarto Informe de Credibility, ¶¶ 205-206.

que el precio de transferencia era un precio de mercado. La respuesta a esto es que debería ser un precio de mercado porque se supone que refleja los precios que partes independientes habrían acordado en una transacción similar y no hay ninguna buena razón para suponer que partes independientes infravalorarían o sobrevalorarían el bien que están intercambiando. La Demandante sugiere en torno a este punto que la transacción cubierta incluye los costos históricos incurridos en el desarrollo de CALICA, pero incluso si eso fuera cierto, la crítica no aplicaría al estudio de precios de transferencia de 2021, que se basa en una metodología diferente que se centra exclusivamente en las ventas de agregados de CALICA a VMC.

#### IV. RECONVENCIÓN

83. Los argumentos de la Demandante sobre la Reconvención carecen de méritos. Como ya lo señaló la Demandada,<sup>87</sup> no se necesita referencia expresa en el tratado para que éste permita una reconvención. La referencia sólo se requiere para limitarla, lo cual se hace en el supuesto del Artículo 1139 (es decir, sólo se prohíben reconvenciones relacionadas con seguros o garantías).

84. Esto no sólo es reconocido por el Derecho Internacional,<sup>88</sup> sino por este mismo Tribunal<sup>89</sup> y la propia Demandante<sup>90</sup> anteriormente en este procedimiento, ya que el razonamiento esbozado para permitir esta Reclamación Subordinada es aplicable (*mutatis mutandis*) a la Reconvención que, también es una Reclamación Subordinada de conformidad con el Artículo 46 del Convenio del CIADI y la Regla 40 de las Reglas de Arbitraje CIADI.

85. Contrario a lo que la Demandante interpreta, los requisitos del TLCAN aplicables a reclamaciones directas presentadas por inversionistas no son aplicables a reconvenciones, en la medida en la que estas se apeguen a las reglas procesales aplicables.<sup>91</sup>

86. Sin perjuicio de lo anterior, como se señaló, la Demandada tuvo conocimiento del daño ambiental ocasionado por la Demandante hasta que fue emitido el Dictamen, es decir, en agosto

---

<sup>87</sup> Memorial sobre Admisibilidad y Jurisdicción de la Reconvención, ¶¶ 163-165.

<sup>88</sup> Ver, por ejemplo, *The Islamic Republic of Iran v. United States of America* (Case ITL 83-B1-FT, 9 September 2004) (Counterclaims), ¶ 87. **RL-0212**.

<sup>89</sup> RP 7, ¶ 116. En específico, el Tribunal al analizar las reclamaciones subordinadas señaló que: (“[I]f the NAFTA parties had intended to modify that aspect of the ICSID Rules, they would have done so explicitly.”)

<sup>90</sup> Réplica de la Demandante a la Respuesta de la Demandada a su solicitud de Medidas Provisionales, ¶ 22. (“Similarly, NAFTA does not modify Rule 40(1) of the ICSID Arbitration Rules, which clearly allows for ancillary claims to be brought in this proceeding.”)

<sup>91</sup> Memorial de Contestación a la Reconvención, ¶ 180.

de 2022. Por lo que evidentemente se estaría dentro del periodo de 3 años. Por lo que hace a la supuesta violación del *waiver* del Artículo 1121, la Demandada señala que el monto indicado por la Demandante<sup>92</sup> únicamente fue con motivo de una multa administrativa, que no tenía por objetivo resarcir los daños efectuados al ambiente, además de que se circunscribe a El Corchalito y no así a todo el sistema regional ambiental que afectó la Demandante, por lo que no se trata de las mismas medidas.

87. Ahora bien, respecto a la respuesta 12 de la Demandante, México desea aclarar que, el hecho de que la Demandada haya señalado que la Reconvención se relacionaba con la Reclamación Subordinada en nada cambia que también se relacione con la Reclamación Original, no se trata de una relación dicotómica.

88. La Demandante trata de crear una división entre sus propias reclamaciones sabiendo que el Tribunal determinó que estas están vinculadas,<sup>93</sup> para argumentar que la Reconvención no se podría relacionar con ambas, pero esto no tiene sentido. Dado que la afectación ambiental es generada por la Demandante en sus diferentes predios, este daño es indivisible y relacionado con la Reconvención de la Demandada.

89. La Demandada presentó la Reconvención tan pronto pudo tener conocimiento del alcance del desastre ambiental ocasionado por la Demandante, las irregularidades que dieron lugar al mismo y su ocultamiento, por lo que la Reconvención fue presentada en tiempo y no se renunció a este derecho.<sup>94</sup>

90. Finalmente, con relación a la respuesta 13, la Demandante considera que un nexo legal supone identidad en el instrumento jurídico base de la acción. Esto es incorrecto y la Demandada ya lo ha abordado.<sup>95</sup> La existencia de una relación no supone que el instrumento deba ser el mismo

---

<sup>92</sup> Memorial de Contestación a la Reconvención, ¶ 181.

<sup>93</sup> RP 7, ¶¶ 130-138. (“The interconnection between La Adelita, El Corchalito and La Rosita as a matter of fact is evident from the record of these proceedings [...] The Tribunal does not consider it feasible to separate the subject matter of the ancillary claim about La Rosita from the dispute already before the Tribunal in relation to Punta Venado, La Adelita and El Corchalito”).

<sup>94</sup> Sin perjuicio de que la jurisdicción y admisibilidad de la Reconvención presentada por la Demandada está sujeta a decisión del Tribunal, la Demandada estima que, considerando *inter alia*, el valor económico por destrucción del sistema kárstico y ríos subterráneos, la pérdida de la biodiversidad, así como afectaciones generadas a la salud, el monto de la afectación causada por la Demandante podría superar los USD 5,000 millones.

<sup>95</sup> Memorial sobre Admisibilidad y Jurisdicción de la Reconvención, ¶¶ 237-245.. EPA Subordinada de la Demandada, ¶¶ 37-40.

en todas las reclamaciones analizadas. Sin embargo, como ya lo explicó la Demandada, su Reconvención se basa en el propio TLCAN, el cual implica un reenvío y análisis de la legislación nacional, por lo que, en aras de no repetición la Demandada remite a la lectura de su Memorial sobre Admisibilidad y Jurisdicción de la Reconvención.<sup>96</sup>

91. Asimismo, la Demandada reitera que la jurisdicción de cada reclamación implica un estudio distinto de cada una de éstas.<sup>97</sup>

## V. RÉPLICA A LAS RESPUESTAS DE LA DEMANDANTE

92. En las siguientes secciones se hacen aclaraciones a algunas de las respuestas proporcionadas por la Demandante a las preguntas del Tribunal. La Demandada reitera sus respuestas a las preguntas del Tribunal en el EPA para aquellas preguntas en las que no se establezcan precisiones *infra*.

### A. Réplica a la Respuesta de la Demandante a la Pregunta No. 9

#### 1. Hay pruebas directas de un precio de mercado ex-works

93. La Demandante afirma que ninguno de los modelos de las Partes ha determinado el precio de mercado ex-works de CALICA a Legacy Vulcan, y propone dos alternativas a falta de un precio ex-works de CALICA directamente observado.<sup>98</sup> Esto es engañoso por al menos dos razones.

94. *En primer lugar,* [REDACTED]

<sup>96</sup> EPA Subordinada de la Demandada, ¶¶ 212-223.

<sup>97</sup> EPA Subordinada de la Demandada, ¶ 37.

<sup>98</sup> EPA Subordinada de la Demandante, ¶ 135.

<sup>99</sup> Réplica Subordinada, ¶ 202.

<sup>100</sup> [REDACTED]

95. [REDACTED]

96. *En segundo lugar,* [REDACTED]

97. [REDACTED]

---

[REDACTED] Dúplica Subordinada, ¶¶ 413, 417-418.

<sup>101</sup> EPA Subordinada de la Demandada, ¶¶ 250-254.

<sup>102</sup> EPA Subordinada de la Demandante, ¶ 136.

<sup>103</sup> [REDACTED]

98. [REDACTED]

99. Por otro lado, el último Escrito de la Demandante contiene un nuevo argumento que es inadmisibile, a saber, que los [REDACTED]

100. Por ejemplo: [REDACTED]

101. [REDACTED]

---

<sup>104</sup> EPA Subordinada de la Demandante, ¶ 136.  
<sup>105</sup> EPA Subordinada de la Demandante, ¶ 136 y nota al pie 364.  
<sup>106</sup> EPA Subordinada de la Demandante, ¶ 136.  
<sup>107</sup> [REDACTED]  
<sup>108</sup> [REDACTED]

[REDACTED]

102. [REDACTED]

[REDACTED].<sup>111</sup> Esto no es más que otro ejemplo de cómo la Demandante presenta afirmaciones como si se tratara de hechos probados sin aportar ninguna prueba que las sustente.

## **2. La Demandante inadmisiblemente modificó el modelo CALICA de Credibility para responder a la Pregunta 9**

103. Sorprendentemente, en lugar de utilizar su propio modelo de daños para responder a la Pregunta 9, la Demandante utiliza el “modelo DCF de Hart/Vélez CALICA-only”. Aunque la Demandante no ofrece ninguna justificación para esta decisión, [REDACTED]

104. La Demandante, sin embargo, no utiliza el modelo de Credibility tal y como se presentó. En lugar de ello, lo ajustó para corregir supuestos “errores” que afectan significativamente los resultados. Esto no es lo que pidió el Tribunal. Lo que pidió el Tribunal fue que se volvieran a calcular los daños de la Demandante “on the basis of the evidence in the record, under the income approach to damages as proposed by Claimant”. Esta instrucción no puede interpretarse como una invitación a presentar una nueva valuación basada en un nuevo modelo (*i.e.*, el modelo ajustado de Credibility). La Demandada sostiene que la respuesta de la Demandante a la pregunta 9 relativa al nuevo cálculo de los daños constituye evidencia nueva y debe ser rechazada por este Tribunal.

## **3. El precio Top-Down CALICA Ex-Works de Brattle es erróneo**

105. El precio Top-Down Ex-Works de la Demandante es defectuoso porque se basa en información de [REDACTED] y no en información de CALICA. Esto sucede a pesar de las numerosas

---

<sup>109</sup> El precio supuestamente cobrado por las ventas de “Screenings” a terceros es de [REDACTED]. Si se divide por 1.55, el resultado es de [REDACTED].

<sup>110</sup> [REDACTED]

<sup>111</sup> EPA Subordinada de la Demandante, nota al pie 364.

alegaciones de la Demandante en el sentido de que los productos y las instalaciones de [REDACTED] no son directamente comparables a los de CALICA.

106. Por ejemplo, [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

107. Es evidente que utilizar en este cálculo la utilidad de distribución de CALICA según los [REDACTED] arrojaría resultados inverosímiles, lo que no sólo explicaría por qué la Demandante optó por utilizar [REDACTED] como aproximación, sino también demostraría la falta de fiabilidad de los datos no verificados en los que se basan los expertos de la Demandante. La estimación de precios de la Demandante es sólo el último ejemplo de su proclividad a seleccionar datos para favorecer su posición en este arbitraje.

**a. El precio bottom-up CALICA Ex-Works es igualmente erróneo**

108. El precio bottom-up de la Demandante se obtiene [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED].

109. En cuanto al primer punto, [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

---

<sup>112</sup> EPA Subordinada de la Demandante, ¶ 139.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

110. Esto nos lleva al segundo punto. [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

111. El [REDACTED] también explicó en su tercera declaración testimonial que el precio pagado a

[REDACTED] incluye no sólo los [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

112. Una estimación bottom-up del precio ex-works, por definición, excluiría todos los costos

---

<sup>113</sup> Segunda declaración testimonial del [REDACTED] ¶ 14.

<sup>114</sup> Tercera declaración testimonial del [REDACTED] ¶ 21.

<sup>115</sup> Tercera declaración testimonial del [REDACTED] ¶ 20.

<sup>116</sup> EPA Subordinada de la Demandante, ¶¶ 142-143.

<sup>117</sup> Tercera declaración testimonial del [REDACTED] ¶ 19.

de transporte al puerto y a EE.UU. y cualquier costo asumido después de que el producto sale de la fábrica. En otras palabras, el precio pagado en el puerto de carga (excluido el transporte a EE.UU.) *menos* el costo del transporte de los agregados desde la fábrica hasta el puerto es el precio ex-works. No es necesario incluir el ahorro en costos de transporte a EE.UU. que se habría obtenido de otro modo ni ningún otro costo en el que se haya incurrido después de que el producto esté listo para salir de las puertas de la fábrica.

#### **B. Réplica a la Respuesta de la Demandante a la Pregunta No. 10**

113. En la pregunta 10, el Tribunal preguntó a las Partes sobre la existencia de un traslape de los daños de las demandas Original y Subordinada. La Demandante respondió que no había empalme *per se*.<sup>118</sup> Sin embargo, la documentación existente revela que existe un traslape entre las reservas reclamadas, las autorizadas, y las declaradas.

114. Con base en la evidencia del expediente se comprueba la incongruencia entre las Reclamaciones Original y Subordinada. La Demandante tergiversó las fechas de agotamiento de reservas y basó sus reclamaciones en una cantidad de reservas similar a la que se habría<sup>119</sup> autorizado décadas antes. Resulta inverosímil, puesto que implica que no hubieran extraído materiales, lo que es evidentemente falso.

115. En la Réplica de 2021, la Demandante aseguró que, ante imposibilidad de extraer en La Adelita y en El Corchalito, tendría pérdidas de ventas a partir de [REDACTED], cuando se agotaran las reservas en La Rosita.<sup>120</sup> Sin embargo, en la Demanda Subordinada de 2022, aseguró que la extracción en La Rosita concluiría en [REDACTED] al agotarse sus reservas.<sup>121</sup>

116. El total de reservas de las Reclamaciones Original y Subordinada, que se explica más abajo, coincide con las declaradas por la Demandante ante la autoridad financiera de EE.UU. (SEC).<sup>122</sup> Para llegar a tal coincidencia, Vulcan tendría que considerar reservas que exceden el límite autorizado.

117. La indemnización reclamada es incongruente con el volumen autorizado, porque significa

---

<sup>118</sup> EPA Subordinada de la Demandante, ¶ 147. La Demandante ha reconocido que las reservas son las cantidades que se posean en propiedad o en arrendamiento y para las que se hayan obtenido todos los permisos y zonificaciones pertinentes. *Ver* Memorial de Contestación Subordinada, ¶¶ 52 y 53.

<sup>119</sup> La Rosita carece de permisos. *Ver* Memorial de Contestación Subordinada, Sección II.E.1.

<sup>120</sup> Memorial de Reclamación Original, ¶ 326. Réplica, ¶ 230.

<sup>121</sup> Memorial de Reclamación Subordinada, ¶ 148.

<sup>122</sup> Orden de inspección en materia de Impacto Ambiental, nota al pie 5, p. 31. **R-0128**.

más de lo que se habría autorizado. La Demandante basa sus reclamaciones en reservas que supuestamente le restaban explotar: [REDACTED]

[REDACTED] La Demandada solo tenía autorizado explotar un total de [REDACTED] en los tres predios.<sup>125</sup>

118. La suma de reservas que habrían sido autorizadas fue identificada en el Memorial de Contestación Subordinada.<sup>126</sup> En la Réplica a la Contestación Subordinada, la Demandante confesó haber declarado a la SEC más reservas de las que México había autorizado.<sup>127</sup>

119. Se concluye que la Demandante solicita indemnizaciones sobre la base de una cantidad de reservas similar a las toneladas autorizadas tres décadas atrás. Esto demuestra: (i) la incongruencia entre las Reclamaciones Original y Subordinada, y (ii) la incongruencia de los daños reclamados.

## VI. CONCLUSIÓN

120. Por todo lo anterior, la Demandada solicita a este Tribunal desestimar por completo la reclamación de la Demandante, admitir la demanda de reconvención y condenar a la Demandante al pago de los gastos y costos en favor de la Demandada.

Presentado respetuosamente,



**El Director General de Consultoría Jurídica de Comercio Internacional**

---

<sup>123</sup> Segundo Informe de Brattle, ¶ 130. (“[E]xtract and sell any of the remaining [REDACTED] tons [...]”). Para la Adelita, de acuerdo con la Demandante, faltan [REDACTED]. (Ver, Primer Informe Brattle, nota al pie 131), para El Corchalito faltarían [REDACTED]; cifra que se obtiene de restar [REDACTED] de La Adelita a [REDACTED] de ambos predios.

<sup>124</sup> Tercer Informe de Brattle, ¶ 81. (“[4.6 million tons above water, and 52.8 million below-water [...]”).

<sup>125</sup> Memorial de Contestación Subordinada, ¶ 57. Ver también, Primer Informe de Brattle, ¶ 79. (“Calica continued production from the remaining reserves on La Rosita and El Corchalito [...]”).

<sup>126</sup> Memorial de Contestación Subordinada, ¶ 55. Acuerdo de 1986, p. 49. C-0010. (“408 millones de toneladas.”)

<sup>127</sup> Réplica Subordinada, ¶ 106. (“[V]MC reported its reserves beyond permit [...]”).